///nos Aires, 24 de noviembre de 2020.

AUTOS:

Para resolver en el presente ***incidente Nro. CPE 1359/2013/TO1/5***, que corre por cuerda a la **causa Nro. CPE 1359/2013/TO1 (interno nro. 2644/2015)** caratulada **"GOLDSONIC S.A.; _____APOKOVICH; BLACK, _____S/ INF.LEY 22.415"**, en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico N°1.

Y VISTOS:

1) Que la Defensa de TOKATLIAN y GOLDSONIC S.A. solicitó la extinción de la acción penal seguida a sus defendidos conforme a la legislación vigente, a saber: el art. 59 inciso 6° del C.P. y la ley 27. 541 en el entendimiento de que ésta última permite cancelar y/o reparar el daño ocasionado pagando el monto resultante del perjuicio fiscal en relación a los tributos que hubiera correspondido pagar siempre que no hubiera recaído sentencia firme a la fecha de cancelación.

En ese sentido, pese a que no fue posible determinar el perjuicio fiscal ocasionado en autos debido a que la mercadería había sido ingresada a plaza, ofreció el pago del importe correspondiente a la multa por la presentación de un certificado presuntamente apócrifo y el monto de los tributos ya abonados al momento de la oficialización de la destinación aduanera objeto de autos.

Por lo expuesto, solicitó que, una vez verificado el pago de los importes ofrecidos, se proceda a dictar la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio disponiéndose, en consecuencia, el sobreseimiento de TOKATLIAN y de GOLDSONIC S.A.

2) Que en función del planteo presentado se corrió traslado a las partes en fecha 1/7/20, ante lo cual la Defensa de Black no efectuó manifestación alguna al respecto.

3) Que, por su parte, la Querella expresó que la maniobra de autos no resultaba abarcada por la ley de solidaridad Nro. 27.541 motivo por el cual la solicitud de acogimiento devenía improcedente y debía ser rechazada. Ello, en razón de los argumentos expuestos en su presentación de fecha 3/7/20.

4) Que, al contestar la vista conferida, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Santiago ROLDÁN, concluyó que no debía hacerse lugar a la solicitud de extinción de la acción penal en los términos de la ley 27.541 y solicitó, respecto a la aplicación del art. 59, inciso 6, del Código Penal, que previo a expedirse se corra vista a la AFIP-DGA -damnificada de autos- puesto que cualquier análisis sobre la aplicación del instituto referido debía estar precedido de la opinión la parte damnificada y su manifestación acerca de si acepta o no el ofrecimiento del imputado.

5) Que, corrida una nueva vista a la Querella en relación a la aplicación de instituto previsto en el art. 59 inc. 6) del C.P., dicha parte expresó que el pago de la multa del art. 876 inc. c) es sólo una de las penas impuestas a quien cometiere un hecho de contrabando agravado pues el ordenamiento prevé la pena privativa de la libertad, más todas las penas del art. 876 del C.A. En ese sentido, sostuvo que no es posible reducir las consecuencias penales a una simple multa pues de lo contrario se llegaría al absurdo de limitar al régimen penal aduanero a una mera forma de recaudación coaccionada por sus consecuencias penales. Por lo expuesto, consideró que una eventual reparación integral del perjuicio no puede

entenderse como el mero pago de la multa aduanera -prevista en el art. 876 inc. c) del C.A.- a valores históricos razón por la cual no resultaba aplicable al caso el instituto del art. 59 inc. 6° del C.P.

6) Que, en su oportunidad, el Sr. Fiscal General, Dr. Santiago ROLDÁN, entendió que también correspondía rechazar el planteo efectuado por la Defensa dada la oposición manifestada por la Querella, ello por cuanto a su entender no era posible hacer lugar a la extinción de la acción en términos de una reparación integral sin la aceptación por parte de los damnificados o quien los represente.

A su vez, sostuvo, que tampoco podría procederse en el caso la extinción por reparación integral del perjuicio, pues tal causal sólo resulta admisible para algunos delitos, y lo imputado en autos no es uno de ellos.

Todo ello en función de los argumentos expuestos en su dictamen de fecha 24 de julio del corriente año.

7) Que a fs. 1222/1240 y vta. el Sr. Fiscal de instrucción formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de _____ TOKATLIAN, _____ _____ BLACK y la empresa “GOLDSONIC S.A.”, por el hecho consistente en el ingreso al territorio aduanero nacional de mercadería (ventiladores) procedente de Taiwán, al amparo de la destinación de importación Nro. _____ Y, oficializada el 22/09/2004. En el trámite de su importación se habría presentado ante el servicio aduanero una declaración jurada - Formulario C – de la Dirección de Lealtad Comercial, identificada con el Nro. _____, la que sería apócrifa.

Tal conducta fue calificada, por el Sr. Fiscal de Instrucción, como constitutiva del delito de contrabando agravado previsto en los

artículos 863 y 865 inciso "f" del Código Aduanero, y atribuida a los imputados en calidad de coautores (art. 45 del C.P.).

8) Que del informe elaborado por Cont. Púb. Gustavo Joaquín Falduto, Jefe (Int.) Departamento Valoración y Comprobación Documental de Importaciones, Dirección de Valoración y Comprobación Documental, remitido por la División Secretaría de Actuación N°5 de la D.G.A., respecto de la determinación del perjuicio fiscal resultante de la denuncia oportunamente formulada a la destinación de importación N° _____ Y, oficializada por la firma importadora GOLDSONIC S.A., se desprende que: *"la misma fue originada por la presentación ante el servicio aduanero de una declaración jurada - Formulario C – de la Dirección de Lealtad Comercial aparentemente apócrifa; por tal razón se elevaron las actuaciones denunciando tal circunstancia en los términos de lo establecido por el Art. 864 inc. c) del C.A. y liquidando en concepto de multa la suma de U$S 84.676,56 (cuatro veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito) conforme lo dispone el Art. 876 del citado C.A…* ***Asimismo, se deja constancia que no fue liquidado perjuicio fiscal alguno"*** (el destacado es de la presente).

Y CONSIDERANDO:

Los Sres. Jueces, Dres. José Antonio Michilini y Diego García Berro dijeron:

<u>Sobre el planteo de extinción de la acción penal por aplicación de la ley 27.541</u>

9) Que, corresponde señalar que, mediante la ley 27.541[1], se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones

[1] Denominada Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, sancionada el 21/12/2019 y publicada en el B.O. el 23/12/2019.

tributarias, de la seguridad social y aduaneras al que pueden acogerse, en principio "*los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que allí se establecen"* (art. 8 de la mencionada ley).

10) Que posteriormente se sancionó la ley 27.562[2], que modificó la norma antes referida. En efecto, el art. 10 quedó redactado de la siguiente manera: *"El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la*

[2] Denominada "Ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19. Ley 27.541. Modificación" sancionada el 13/8/20 y sancionada en el B.O. el 26/8/20.

fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento. La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo o la reanudación, según el caso, del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera".

11) Que, ahora bien, resulta necesario establecer el alcance de la ley Nro. 27.541 respecto a los delitos de contrabando y, en su caso, cuáles serían los requisitos que deben cumplirse para acceder a sus beneficios.

12) Que, en ese orden, se desprende de la lectura de las normas antes citadas que la ley abarca tanto a obligaciones tributarias como a aduaneras, pues al referirse a que procede aun cuando mediara denuncia "penal tributaria" o "penal económica" contra los contribuyentes, se indica ciertamente que su aplicación corresponde a conductas relacionadas con delitos tributarios y con aquellas relacionadas con los de contrabando relativos a dichas obligaciones.

13) Que, en ese contexto, entonces, puede decirse que el régimen de excepción instaurado a partir de la ley 27.541 se circunscribe al ámbito delineado por todas las hipótesis previstas a partir de los arts. 863 y sgtes. del C.A. en donde se halla ínsita la omisión del pago de tributos aduaneros ya sea por sustracción, ocultamiento, disimulación, sustitución, desviación o simulación (art. 864 incs. “a”, “d” y “e”), por tratamiento fiscal o aduanero distinto al que correspondiere (art. 864 inc. “b”) o por presentación de licencias especiales no aplicables al caso (864 inc. “c”), siempre, claro está, que se trate de mercaderías cuya importación/exportación se encuentre permitida.

Ello por cuanto, el legislador, dentro de la discrecionalidad de su política criminal, privilegió la regularización aduanera por sobre la persecución del delito de contrabando.

14) Que, no obstante, corresponde destacar que el Código Aduanero prescribe una gama de delitos que exceden los supuestos de defraudación fiscal antes mencionados, pues el adecuado control aduanero cuya tutela se pretende lograr por intermedio de la sanción penal se vincula a los tributos, pero también, en lo que aquí importa, a la aplicación de restricciones o prohibiciones a la importación y exportación[3]. Y, precisamente, eso es lo que ocurre en el caso cuyo análisis nos convoca, pues la maniobra aquí imputada tenía por finalidad evitar los requisitos instaurados reglamentariamente mediante Resolución 92/98 de la Secretaria de Industria, Comercio y Minería a los fines de importar mercadería como la involucrada.

[3] Conf. CSJN Fallos 312: 1920.

En efecto, según se desprende de la imputación formulada en autos (calificada penalmente en los arts. art. 863 y 865 inciso "f" del C.A.) la maniobra investigada no repercutía en sortear el pago de derechos de importación, tal como también lo mencionara el informe que remitió la División Secretaria de Actuación Nº 5 de la D.G.A., sino que se vinculaba al control que ejerce la aduana sobre el tipo de mercadería importada y la constatación de que no estuviera abarcada por alguna prohibición.

15) Que, en consecuencia, puede afirmarse que, cuando se trata de hipótesis de contrabando en las que el bien jurídico tutelado resulta afectado de un modo diferente al estrictamente relacionado con la sustracción al pago de derechos de importación (como sucede en los supuestos previstos por los arts. 865, 866 y 867 del Código Aduanero y, por ende, en estos autos a partir de la calificación legal descripta en la consideración 7 de la presente) el régimen de excepción no resulta de aplicación pues resultaría ajeno a la lógica que el legislador haya pretendido extinguir la acción penal por el simple pago de los tributos, privilegiando la regulación aduanera por sobre la persecución penal de aquellos casos de contrabando en los que se trata de material estupefaciente, o nuclear, o cuando haya habido intervención de funcionarios públicos, o pluralidad de partícipes, o de mercaderías con prohibición absoluta de importación o exportación, o de aquéllas con afectación a la salud pública, entre otros supuestos (algunos de ellos incluso con obligación del Estado de prevenirlos, juzgarlos y sancionarlos a nivel de compromisos internacionales) [4], en los que justamente la tipicidad de tales casos no se relaciona con el hecho de haberse sorteado tributo alguno.

[4] En ese sentido resolvió también el T.O.P.E. N°2 en causa CPE 836/2013/TO1 caratulada "*FCM S.R.L. Y OTROS S/ INF. LEY 22.415*" el 22/6/20.

Al respecto, vale destacar que no debe asignarse a las normas una interpretación que resulte en pugna con el resto del sistema jurídico imperante.

De hecho, deben interpretarse todas las disposiciones legales en forma armoniosa procurando conciliarlas y dejando a todas con valor y efecto. Sobre el particular, se ha expedido la Sala "B" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico al señalar que "*...debe buscarse la armonización entre los distintos derechos en juego, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que las normas vigentes deben interpretarse y aplicarse buscando la armonización entre éstas y teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan (Fallos 301:1149, entre muchos otros), de modo que no entren en pugna unas con otras y no se destruyan entre sí (Fallos 307:518), por lo cual debe adoptarse el sentido que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 314:458)*"[5].

Asimismo y en vistas a llevar a cabo aquella labor, *"... corresponde tener presente la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la cual se señala: '...la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042; 320:61 y 305; 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007)...'(cofr. Fallos*

[5] Conf. C.N.A.P.E., Sala "B", Reg. N° 925/2017.

340:664). Para emprender aquella tarea interpretativa "*…es menester recordar que esta Corte ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460). También ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos:306:721, 307:518 y 993). Es este orden de consideraciones, el Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (v. doctrina de Fallos: 323:3289, considerando 4| y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción…´ (confr. Fallos 339:323)*"[6].

También es oportuno recordar, en función de lo señalado en el primer párrafo de la presente consideración que la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador[7].

16) Que, en función de lo precedentemente analizado, en razón de la particular afectación al bien jurídico derivada de los hechos de

[6] Confr. C.N.A.P.E., Sala "B", Reg. N° 162/2018, voto del Dr. HORNOS (considerando 7°).

[7] Confr. C.S.J.N., sentencia del 6/2/2.003, "SUPPA y BOADO", Sumario N° A0061696 del S.A.I.J.; sentencia del 11/7/2.002, "MAZAL", Sumario N° A0060062 del S.A.I.J.; sentencia del 18/9/2.001, "BANCO DE MENDOZA", Sumario A0058492 del S.A.I.J., y Fallos, 278:62; 289:200; 297:142; 300:1.680; 301:460 y 308:283, cits. por TEIJEIRO, Guillermo O, *"El principio de legalidad, la seguridad jurídica y el ejercicio de la función judicial en materia tributaria"*, La Ley, 1.994-C, 897, publicado en Internet, www.laleyonline.com.ar.

autos (que ya fue explicada), conforme surge de la calificación legal provisoria como constitutiva del delito de contrabando agravado (al haberse presentado ante el servicio aduanero documentación presuntamente apócrifa -conf. Art. 865 inc. "f"), se considera que dicha conducta se encuentra fuera del alcance del régimen regulado a partir de la ley 27.541, por lo que no deberán analizarse los requisitos allí exigidos para su aplicación al presente caso.

17) Que, resulta claramente demostrativo de lo antes dicho en cuanto a que en el caso no se trata de una afectación exclusivamente patrimonial el hecho que lo que se pretende abonar es un monto relacionado con la multa prevista por el régimen especial en trato que no tiene vinculación alguna con un perjuicio patrimonial sino con el valor de la mercadería (confr. Arts. 876 inciso "c" y 1026 del C.A.).

18) Que, por lo expuesto, entienden los suscriptos que no corresponde hacer lugar a la aplicación del beneficio solicitado por la Defensa de TOKATLIAN y de GOLDSONIC S.A. en función del régimen introducido por la denominada Ley de Solidaridad -27.541-.

Sobre el planteo de extinción de la acción por aplicación del art. 59 inciso 6° del C.P.

19) Que, en relación a la aplicación del instituto previsto por el inciso 6to. del Código Penal, corresponder adelantar que, en razón de compartir los argumentos esbozados por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen, no se hará lugar a lo peticionado. Por lo tanto, en primer término, por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se remite a los fundamentos de la Fiscalía, debiendo –por ende- tomarse aquéllos como parte integrante de la motivación de esta decisión.

20) Que, de otro lado, cabe señalar que se comparte el desarrollo efectuado por el Juez Daniel A. PETRONE[8] sobre la cuestión traída a estudio: *"…Con ese norte, cabe señalar en primer término que, como bien explica el representante del Ministerio Público Fiscal, la redacción del art. 59 del C.P. introducida por la ley 27.147 (B.O. 18/06/2015) resulta consonante con la nueva legislación procesal (ley 27.063 -B.O. 10/12/2014-, cuyo texto ordenado, con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la ley 27.482, fue aprobado por el decreto 118/2019 -B.O. 08/02/2019-, bajo la denominación ´Código Procesal Penal Federal´), que consagró principios orientadores propios de un sistema adversarial.*"

"*En lo que aquí interesa, el texto del inc. 6 del mencionado artículo remite a las `leyes procesales correspondientes´, que, en el caso de la justicia nacional y federal de conformidad con lo señalado por el párrafo anterior, se trata del Código Procesal Penal Federal*."

"*Al respecto, cabe recordar que por la ley 27.063 (B.O. 10/12/2014) se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (cfr. art. 1), se dispuso que aquel entraría en vigencia en la oportunidad que estableciera la ley de implementación correspondiente (cfr. art. 3) y, a su vez, se creó en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por aquella ley, así como toda otra modificación y*

[8] Conf. CFCP, Sala 1, causa nro. CPE 649/2017/TO1/5/CFC1, caratulada "*Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A. y otro s/recurso de casación*", Reg. 184/20, Rta. el 13/3/20.

adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo código procedimental (cfr. art. 7).”

“*Luego, se dictó la ley 27.150 (B.O. 18/06/2015) que estableció la implementación progresiva del código aprobado por la 27.063 (cfr. art. 1) y que aquél entraría en vigencia, en el ámbito de la justicia nacional, a partir del 1/3/16 y, en el ámbito de la justicia federal, de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral antes mencionada (cfr. art. 2).*”

“*Por otro lado, mediante el decreto 257/2015 (B.O. 29/12/2015), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que el nuevo código entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Consejo de la Magistratura de la Nación.*”

“*Posteriormente, a través del decreto 118/2019 (B.O. 8/2/2019), se aprobó el texto ordenado del Código Procesal sancionado por la ley 27.063, con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la 27.482, bajo la denominación ´Código Procesal Penal Federal´ -en adelante, C.P.P.F.-.*”

“*Finalmente, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, en fecha 26/3/2019, fijó como fecha de inicio de la implementación para la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, el día 10/6/2019.*”

“*Además, recientemente, la mencionada Comisión Bicameral dictó la resolución 2/2019 (B.O. 19/11/19) por la cual, entre otras cosas, dispuso implementar los arts. 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222*

del C.P.P.F. a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de dicha resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional (cfr. art. 1)…"

"*…Ahora bien, más allá de que la implementación del mencionado código -a excepción de los arts. 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222- se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación (cfr. ley 27.150, decreto 257/2019 y resol. 2/19; de momento, aquél es aplicado desde el 10/06/2019 en la jurisdicción de Salta y Jujuy), tanto dicha normativa como la ley de fondo en cuestión se encuentran vigentes y las partes pueden invocar los derechos allí consagrados. Es que, aun antes del dictado de la resolución 2/19, una interpretación distinta a la aquí sostenida -por la que se sostenga que la operatividad del inc. 6 del art. 59 del C.P. depende de que el C.P.P.F. se encuentre implementado en la jurisdicción de que se trate-, habría afectado el principio de igualdad ante la ley. Esta conclusión armoniza, a mi juicio, de la mejor manera las normas en trato y, a su vez, resulta más beneficiosa para el imputado y, por ende, acorde al principio pro homine de raigambre constitucional."*

"*Además, no debe perderse de vista que la progresividad en la implementación del C.P.P.F. se funda en las dificultades de organización de las estructuras propias del sistema adversarial que la nueva legislación procedimental pudiera acarrear, y que no se vinculan con el instituto aquí sometido a estudio*."

"*En efecto, en la reciente resolución 2/19 antes mencionada, por la que se dispuso implementar, entre otros, el art. 34 del C.P.P.F., se*

consideró justamente que dicha norma no resulta incompatible con el sistema procesal establecido por la ley 23.984, toda vez que regula `(e)l camino procesal para el ejercicio de una causal de extinción de la acción penal prevista en el Código sustantivo en materia penal´".

"*En ese sentido, cabe señalar que si bien el art. 4 de la ley 27.063 establece que el Código aprobado por el art. 1 de aquella será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia, no sólo por una resolución posterior se consideró, como ya se señalara, que el art. 34 del mencionado ordenamiento procedimental no resulta incompatible con el sistema procesal establecido por la ley 23.984, sino que además, en el caso, se trata de una interpretación más provechosa para el imputado que, en consecuencia, corresponde aplicar retroactivamente en tanto por aquél se regula el ejercicio de la conciliación en el marco de un proceso penal, como causal extintiva de la acción prevista por el código sustantivo."*

"De esa manera, se concluye que la acción penal se extinguirá por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en el C.P.P.F."

21) Que, sentado cuanto antecede, corresponde analizar en el presente caso la procedencia de la aplicación de dicho instituto a la luz de lo establecido por el art. 34 del mencionado código procedimental que establece que *"sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar* ***acuerdos conciliatorios*** *en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de*

muerte. ***El acuerdo*** *se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes"* (el resaltado es de la presente).

22) Que, en ese entendimiento, surge claro de las constancias del caso que el rechazo por parte de la A.F.I.P.-D.G.A. (damnificada en autos) del ofrecimiento efectuado por TOKATLIAN y GOLDSONIC S.A. ha imposibilitado la aplicación del instituto pretendido, no sólo porque no se verifica entonces el *"acuerdo"* legalmente previsto, sino también porque *"... la participación y el* ***consentimiento de la víctima*** *resulta un dato insoslayable para la procedencia de la reparación integral del perjuicio"*[9] (el resaltado es de la presente). En efecto, robustece dicha conclusión el hecho que, en la hipótesis de no mediar dicho consentimiento, no se advierte de qué modo podría verificarse la concreción de la referida *"reparación"* que requiere el código de fondo para la extinción de la acción penal, pues si el damnificado rechaza la reparación del perjuicio ofrecida, su perjuicio continuará en las mismas condiciones, es decir, no reparado (al no resultar admisible obligarlo a su aceptación) y, por lo tanto, ya no se tratará de una reparación sino de una oferta de reparación, las cuales no resultan equiparable, máxime cuando el mismo código de fondo las distingue razonablemente por tratarse, la primera (la reparación), de la condición de una solución definitiva y, la segunda (la oferta de reparación), de la condición de una solución en principio temporaria (confr. arts. 59 inc. 6º y 76 bis, tercer párrafo, de ese ordenamiento legal).

[9] Voto del Juez Hornos, al cual adhirió el Juez Borinsky, en CFCP, Sala IV, CCC 25020/2015/TO1/CFC1, "*Villalobos*", Reg. 1119/17, rta. 29/8/2017, ratificado en la causa CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1 del registro de la misma Sala, caratulada: "*BOBBIO, Gerardo Andrés y ZIEMBA, Ulises Aldemar por averiguación del delito*", registro nº 1731/18.4, rta. el 14/11/18.

23) Que, por las consideraciones vertidas, no corresponde hacer lugar al planteo de extinción de la acción penal formulado por la Defensa de TOKATLIAN y GOLDSONIC S.A. en función de la norma prevista por el art. 59 inciso 6to. del C.P.

El Sr. Juez, Dr. Ignacio Carlos Fornari dijo

A mi entender, deben rechazarse los planteos efectuados por la defensa, por los siguientes argumentos.

1) En mi primer lugar, coincido con los distinguidos colegas en cuanto advierten con claridad que al presente caso no resulta aplicable la ley 27.541, toda vez que el hecho imputado no se relaciona con la omisión del pago de tributos aduaneros.

En ese sentido, importa señalar que el régimen de excepción instaurado por la ley 27.541 se limita a las hipótesis de presuntos delitos aduaneros en los que se halla ínsita la omisión del pago de tributos aduaneros, ya sea cuando se cometiere mediante ardid o engaño (art. 863); por sustracción, ocultamiento, disimulación, sustitución, desviación o simulación (art. 864, incs. “a”, “d” y “e”); por tratamiento fiscal o aduanero distinto al que correspondía (art. 864, inc. “b”) o por presentación de licencias especiales no aplicables al caso (art. 864, inc. “d”).

En tales casos, como se expresó, el legislador privilegió –dentro de la discrecionalidad de la política criminal- la regularización aduanera por sobre la persecución del delito de contrabando.

2) En segundo lugar, también debe rechazarse el planteo de reparación integral del perjuicio efectuado, toda vez que en el presente caso no se cuenta con el consentimiento de la presunta víctima del hecho, que,

como se dijo, es un requisito indispensable para la procedencia del instituto referido.

Tal es mi voto.

Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la aplicación de la ley 27.541 solicitada por la Defensa de _____ TOKATLIAN y GOLDSONIC S.A.

II. NO HACER LUGAR a la aplicación del instituto previsto por el art. 59 inciso 6to del C.P. solicitada por la Defensa de _____ TOKATLIAN y GOLDSONIC S.A.

III. CON COSTAS (art, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.)

IV. TENER PRESENTE las reservas formuladas por las partes.

Regístrese y notifíquese.

Dr. José Antonio MICHILINI
Juez de Cámara

Dr. Diego GARCÍA BERRO
Juez de Cámara

Dr. Ignacio Carlos FORNARI
Juez de Cámara

Fecha de firma: 24/11/2020
Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

#28761787#262504493#20201124114400352

Ante mi:

Dra. María Agustina RODRIGUEZ PACILLY

Secretaria [10]

[10] Se deja constancia que los Sres. Jueces emitieron su voto a través de medios digitales conforme a las pautas de trabajo remoto establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las Acordadas 27/20 y 31/20.